



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-260
4 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. El 25 de enero del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Carmen Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00401, desde el 5 de marzo del 2020, el despacho designó como curador *ad litem* al doctor José William Díaz Hurtado y ordenó el emplazamiento del señor Martin Emilio Lugo; sin embargo, a la fecha, no se ha notificado al abogado la decisión, así como tampoco, se ha surtido el trámite del emplazamiento.

1.2. Con el fin de verificar la veracidad de la queja y recopilar la información necesaria, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 3 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

1.3. La empleada respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:

- a. El 5 de marzo de 2020, el juzgado ordenó el emplazamiento al demandado Martin Emilio Lugo Rico y designó como curador *ad litem* al abogado José William Díaz Hurtado.
- b. El 8 de septiembre de 2020, el proceso se entregó al citador del despacho para que adelantará la notificación del curador *ad litem* bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020, como quedó registrado en la consulta del proceso y se asignó en el reparto de la secretaría.
- c. Expuso que requirió al citador para que presentará las explicaciones del caso, quien informó que no había sido posible notificar al profesional del derecho debido a que no lo encontraba en su oficina y solo hasta el 3 de febrero del año en curso logró conseguir su número celular y para esa misma fecha remitió la comunicación respectiva al correo electrónico que le suministró.
- d. En cuanto a la inscripción en el Registro de Personas Emplazadas, precisó que de acuerdo con el artículo 108 C.G.P., la parte interesada debe remitir copia informal de

la página donde se cumplió con la publicación, con el fin de que el despacho proceda con el registro en la plataforma Tyba, obligación que la parte interesada no ha realizado.

- e. Finalmente, indicó que las actuaciones de la secretaría del despacho han cumplido con los actos procesales dispuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Código General del Proceso, por lo que solicita el archivo del mecanismo de vigilancia judicial.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 22 de febrero de 2022, el despacho dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y vinculó al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento en designar un nuevo curador *ad litem*, teniendo en cuenta que desde el 1° de julio del 2020 se venció el término previsto en el artículo 49 C.G.P., sin que haya cumplido con esta actuación.

Así mismo, requirió a la doctora Sandra Milena Ángel Campos para que explicara los motivos de la presunta mora en entregar el expediente al citador del juzgado para realizar la notificación del curador *ad litem*, teniendo en cuenta que cumplió con dicha actuación hasta el 8 de septiembre del 2020.

Finalmente se vinculó al señor Albeiro Moreno Dimate, citador del juzgado, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., para cumplir con sus funciones como lo es elaborar los oficios y remitirlos a las entidades correspondientes, debido a que en el asunto en concreto, desde el 8 de septiembre del 2020, le correspondía comunicar al doctor José William Díaz Hurtado la designación como curador *ad litem*, lo cual solo hizo hasta el 27 de enero del presente año.

2.1. El funcionario respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 C.G.P., el término de los 5 días empieza a correr una vez se surte la notificación al curador *ad litem*, por lo que no se ha incumplido lo dispuesto en la norma citada, pues en el asunto de estudio la notificación se realizó el 3 de febrero del año en curso, fecha desde que se debe contar el término de Ley.
- b. Expuso que el expediente quedó a cargo de la secretaria desde el 5 de marzo de 2020, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto.
- c. Indicó que tiene dificultades para ejercer un control continuo ya que padece de preexistencias en sus pulmones, circunstancia que le imposibilita el acceso a las instalaciones del juzgado.
- d. Agregó que debido a los cambios que se han generado en la práctica laboral, como el trabajo en casa, el manejo de nuevos aplicativos para el acceso a los expedientes OneDrive, además de las fallas en la internet y en el uso de las herramientas dispuestas para acceder a la información desde el despacho, las funciones judiciales

se represaron y, por lo tanto, no pudieron resolverse en lapsos oportunos.

- e. Además, refirió que el despacho no solo conoce de asuntos ordinarios, pues dentro de sus competencias se encuentran las acciones constitucionales, procedimientos que son preferentes y requieren de mayor agilidad al tener un término perentorio.
- f. Finalmente, mencionó que el juzgado cumplió en términos legales y constitucionales el trámite en el radicado 2019-00401, razón por la que solicita archivar las diligencias consagradas en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, pues la actuación reclamada por la actora es un hecho superado.

2.2. La secretaria expuso lo siguiente:

- a. Con ocasión a la emergencia sanitaria fueron suspendidos los términos judiciales desde marzo hasta junio de 2020, por lo que la posible tardanza objeto de vigilancia se generó desde el 10 julio hasta el 8 de septiembre de ese año, fecha en el que entregó el expediente al citador del despacho.
- b. Refirió que en el mes de julio y agosto de 2020, no pudo acceder a la sede judicial, medida que retrasó sus labores.
- c. Levantada la suspensión de términos judiciales, verificó los expedientes del despacho con el fin de organizar la labor de digitalización en cumplimiento de las directrices para el manejo de procesos electrónicos, incluyendo el asunto objeto de vigilancia.
- d. En cuanto a la supervisión de las funciones secretariales que desempeñan otros empleados del juzgado, mencionó que se ha encargado de llevar un control en Excel realizando de manera periódica y aleatoria un seguimiento a las actuaciones dejadas bajo la responsabilidad de cada uno de ellos.
- e. Mencionó que es importante tener en cuenta las diferentes funciones que desarrolla en el despacho vigilado, como la publicación de estados, verificar los términos de ejecutoria, de traslados, pagos de depósitos judiciales, revisión de memoriales para pasar al despacho, manejo de los pagos por consignación, proyectar la terminación de procesos ordinarios, reformas de las demandas, llamamientos en garantía, nulidades, demandas de reconvención, contestación de tutelas y de vigilancias judiciales, entre otros, carga que le exige más de las ocho horas laborales diarias, por lo que muchas veces continua realizando actividades desde casa hasta altas horas de la noche y fines de semana.
- f. Finalmente expuso que, a manera de ejemplo, el día en que proyectó la respuesta de la presente vigilancia, elaboró dos respuestas de tutela, cuatro respuestas a requerimientos de vigilancias, realizó publicaciones por estado, atendió a los usuarios telefónicamente, capacitó a los compañeros que se vincularon a la Rama Judicial, actuaciones que desarrolló en las ocho horas laborales sin poder dar impulso a los trámites secretariales a su cargo.
- g. En ese orden de ideas, solicitó el archivo de la vigilancia a su favor.

2.3. El citador dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:

- a. El 10 de septiembre de 2020 se le asignó el expediente para notificar al curador *ad*

litem.

- b. Señaló que dentro de sus funciones está la de revisar los memoriales que ingresan al correo electrónico del despacho, descargarlos e incluirlos a los expedientes.
- c. Indicó que, debido a las dificultades que ha tenido para adaptarse a la virtualidad, se ha capacitado en el manejo de las tecnologías, aprendizaje que aún está realizando pues no ha sido fácil desarrollar sus labores de manera digital, situación que se ha visto reflejada en las posibles tardanzas en los procesos debido al cumplimiento de sus funciones.
- d. Finalmente, respecto al inconformismo expresado por la usuaria, mencionó que buscó por varios medios los datos del curador *ad litem* para realizar la notificación, sin embargo, no obtuvo resultados positivos, por lo que una vez logró conseguir el correo del auxiliar de la justicia para el mes de febrero del presente año, procedió a comunicar la designación ordenada por el juzgado al doctor Díaz Hurtado.

3. Debate probatorio.

La solicitante y el funcionario no aportaron ningún elemento material probatorio.

La empleada remitió enlace del expediente.

4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora en el proceso con radicado 2019-00401, para relevar del cargo al auxiliar de la justicia de conformidad con el artículo 49 C.G.P..

Como segundo problema jurídico debe determinarse si la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, tardó injustificadamente en entregarle el expediente al señor, Albeiro Moreno Dimate, citador del juzgado, con el fin de comunicar lo ordenado mediante auto del 5 de marzo de 2020.

El tercer problema jurídico consiste en establecer si, de conformidad con lo previsto en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., el señor Albeiro Moreno Dimate, citador del despacho, es responsable de una posible mora en el trámite de designar al curador *ad litem* en el proceso con radicado 2019-00401, debido a la tardanza en la comunicación de su designación al doctor José William Díaz Hurtado.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e

ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, debido a que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva no había comunicado la designación de curador *ad litem* al doctor José William Díaz Hurtado, ni el trámite de emplazamiento.

Con fundamento en los hechos expuestos, los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7.1 Responsabilidad del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Con fundamento en los hechos expuestos, los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia de la siguiente manera:

a. Carga laboral.

El funcionario aduce que el despacho tiene una voluminosa carga laboral y que, a pesar de los inconvenientes que se presentan para cumplir con las funciones, el juzgado ha adelantado las actuaciones procesales dentro de plazos razonables como lo demuestra la estadística.

Revisada la carga laboral y la producción reportada por el despacho vigilado en la UDAE, se encontraron los siguientes datos en cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2020 y 2021:

Despacho Judicial	2020			2021		
	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario final
Juzgado 01 Laboral	404	334	504	505	470	528
Juzgado 02 Laboral	409	169	592	517	226	770
Juzgado 03 Laboral	355	295	347	515	311	461
Promedio	389	266	481	512	335	586

Se observa que, en lo corrido del año 2020, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva recibió en promedio 51 demandas por mes, descontando los meses en que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria.

Si bien los ingresos de este despacho para el año 2020 se encuentran ligeramente por encima del promedio respecto de los demás juzgados de su especialidad (5%), la evacuación de este despacho por el contrario estuvo por debajo de sus pares, con un egreso efectivo de 169 procesos, cuando el promedio de los despachos es de 266 procesos, que equivale a un rendimiento 46% inferior al promedio de los otros dos despachos, inclusive, por debajo del promedio nacional que es de 228 procesos.

De igual manera, en el año 2021, se observa que el despacho vigilado fue el que menos salidas generó, pues sus homólogos evacuaron 470 y 311 procesos, mientras que este despacho concluyó 226 procesos, un 42% menos que el rendimiento promedio de los otros dos despachos, lo que además conllevó a un aumento considerable del inventario, pasando de 592 procesos en 2020 a 770 procesos para el 2021.

Por lo anterior, el argumento del juez en el sentido de manifestar que debido a la cantidad de procesos que se encuentran a su cargo no es posible atender la diligencia en términos oportunos, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en varias providencias, en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*, más aún cuando puede observarse en el anterior análisis que el rendimiento de este despacho es menor al de sus homólogos, por lo que no es excusa suficiente para retardar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades funcionales, pues dicho actuar afecta directamente el derecho fundamental al acceso a la justicia, la cual debe administrarse de manera pronta, cumplida y eficaz.

Por lo tanto, no basta que los servidores judiciales invoquen un exceso de trabajo para

que el incumplimiento de los términos judiciales o deberes a su cargo sea justificado, menos aún en este caso en el que se observa que este despacho tiene un rendimiento muy inferior a sus compañeros.

b. Aplicación del artículo 49 C.G.P..

Respecto a la respuesta del funcionario en la que afirma que el término dispuesto en el artículo 49 C.G.P. debe contabilizarse a partir de la notificación que se realiza al curador *ad litem*, hay que indicar que la interpretación expuesta contraviene la finalidad de la norma, ya que permitiría que el procedimiento se paralice de manera indefinida, dependiendo de un mero trámite secretarial, ignorando otras disposiciones legales que imponen el deber de superar oficiosamente estos escollos.

En efecto, la designación del curador *ad litem* es una actuación esencial para poder integrar el contradictorio y trabar la litis, por lo que las normas procesales que regulan los actos propios de esta etapa generalmente señalan términos perentorios, que conminan a todos los sujetos procesales a cumplir con sus respectivas cargas de manera ágil.

Específicamente, en relación con la designación del curador *ad litem*, el artículo 48 C.G.P. indica que la designación del curador *ad litem* es de "forzosa" aceptación y advierte que el designado debe "concurrir inmediatamente", so pena de "sanciones disciplinarias". Así mismo, el artículo 49 C.G.P. ordena que la comunicación del nombramiento a un auxiliar de la justicia se haga "por telegrama [...] o por otro medio más expedito" y la misma norma advierte que si el auxiliar judicial no acepta, se excusa, no concurre a la diligencia para la que fue designado o no cumple el encargo en el término otorgado, "será relevado inmediatamente".

Al respecto, la Real Academia Española define la palabra "inmediato" ||de la siguiente manera:

"Inmediato, ta

Del lat. immediātus.

1. *adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.*

2. *adj. Que sucede enseguida, sin tardanza".*

Por lo tanto, no es admisible que si el artículo 49 C.G.P. prevé que el juez tiene el deber de *relevar inmediatamente* al curador *ad litem* vencido el término de los cinco días, pueda pasar cerca de un año y cuatro meses para comunicarle al abogado la designación, sin que el juez como director del proceso haga algo al respecto.

De ahí que, al permitir que la actuación de designación de curador *ad litem* pueda prolongarse indefinidamente hasta que se surta la comunicación al profesional del derecho designado, se estaría desconociendo la finalidad de la norma y la interpretación sistemática de estos mandatos legales, así como los principios que garantizan el acceso a la justicia, desarrollados en los artículos 8 y 42, numeral 1 C.G.P., además de incumplir lo dispuesto en los artículos 4, 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J. y, por supuesto, los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 228 y 229 C.P..

En ese sentido, el funcionario, en calidad de director del proceso, debe evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los

cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, ejerciendo un control permanente sobre las actuaciones del proceso.

Pero, aún más, verificada la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación observa que una vez se notificó al doctor José William Díaz Hurtado su designación como curador *ad litem* en el proceso ordinario laboral, el 8 de febrero del año en curso manifestó su no aceptación del nombramiento, quedando el expediente al despacho para ser relevado *de manera inmediata* como lo dispone el artículo 49 C.G.P., pero hasta la fecha el funcionario no ha designado un nuevo auxiliar de la justicia.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que el funcionario judicial ha incurrido en mora al desatender las actuaciones que se vienen desarrollando en el proceso con radicación 2019-00401, como lo es la designación de un nuevo curador *ad litem*, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

7.2. Responsabilidad de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

Frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el asunto en concreto, desde el 5 de marzo de 2020, el proceso quedo en la secretaría con el fin de hacerle entrega del expediente al citador del despacho para que realizara el oficio y le comunicará al doctor José William Díaz Hurtado la designación que se le otorgó como curador *ad litem*.

Sin embargo, no puede desconocerse que con ocasión a la emergencia sanitaria el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales hasta el 1° de julio de 2020, además, dicha Corporación mediante Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, restringió el acceso a las sedes judiciales durante el mes de agosto de ese mismo año, circunstancias que conllevaron a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de las actuaciones pendientes por tramitar.

Además de la congestión judicial, es evidente el aumento en la carga laboral para las secretarías judiciales con ocasión del plan de digitalización, situación que requirió de un periodo de aprendizaje para los empleados judiciales y, por lo tanto, de una mayor

disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor

Por lo anterior, se observa que la posible mora surgida en la actuación a cargo de la empleada se debió a circunstancias insuperables, como lo fue la suspensión de los términos judiciales, la restricción del acceso de todos los servidores a las sedes judiciales, la adaptación a la virtualidad, circunstancias que dificultaron y congestionaron las gestiones secretariales, por lo que no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia a la doctora Sandra Milena Ángel Campos en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda a la doctora Sandra Milena Ángel Campos para que desarrolle nuevas medidas de control sobre las labores secretariales que deja a cargo de otros empleados del despacho, con el fin de tener certeza del cumplimiento de las mismas en términos de ley o en un lapso razonable, pues de lo contrario podría resultar responsable por omisión en el deber de supervisión que tiene sobre sus colaboradores.

De otro lado, en cuanto al trámite del emplazamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por la empleada en la respuesta al requerimiento y verificada la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, se observa que desde el 5 de marzo de 2020, el despacho ordenó el emplazamiento del señor Martin Emilio Lugo Rico y solicitó que, una vez se realizara la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 C.G.P., la apoderada de la parte actora, acá solicitante, allegara copia informal de la publicación para proceder con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación procesal que no se ha surtido por la interesada.

Ahora bien, con ocasión a la emergencia sanitaria y las medidas que se han adoptado para la continuación de las actuaciones judiciales, el Decreto 806 del 2020, en su artículo 10, dispuso lo siguiente:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

De acuerdo con lo anterior, surge un conflicto de leyes en el tiempo, al verificarse que el trámite del emplazamiento había quedado a cargo de la parte interesada antes de la suspensión de los términos judiciales, por lo que en principio no puede atribuírsele responsabilidad por no dar aplicación a la norma citada, razón por la que tampoco es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia a la doctora Sandra Milena Ángel Campos en lo que respecta a esta inconformidad.

Pese a lo anterior, se exhorta al juez, como director del proceso, para que defina el camino que debe seguirse en relación con esta actuación, de manera que se surta en el menor tiempo posible y pueda integrarse el contradictor.

7.3. Responsabilidad del señor Albeiro Moreno Dimate, citador del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

En cuanto al cargo de citador, es necesario indicar que la legislación procesal no le asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones; sin embargo, no solamente el Juez, como director del despacho, le ha asignado como una de sus funciones, la elaboración y remisión de los oficios a las entidades correspondientes, sino

que está claro que está es la función principal de este empleado, como puede concluirse de la denominación del cargo.

En el asunto de estudio, se logra identificar que desde el 8 de septiembre del año 2020 la secretaria del despacho le hizo entrega al señor Moreno Dimate del expediente con radicado 2019-00401, con el fin de elaborar y remitir el oficio al doctor José William Díaz Hurtado, para comunicarle la designación como curador *ad litem* del señor Lugo Rico, sin embargo, en su calidad de citador solo procedió a lo correspondiente hasta el 3 de febrero del año en curso.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la justificación de la mora, que la misma debe ser extraordinaria, pues no puede solamente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, ya que es necesario que se demuestre *“que ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de|| sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*.

De lo anterior, a pesar de que es cierto que con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias en el segundo semestre del año 2020, que imposibilitaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en un lapso prudencial, debe tenerse en cuenta que dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del año anterior, pues los servidores judiciales tenían a su a disposición herramientas tecnológicas para acceder a la información y desarrollar el trabajo desde casa, como lo fue el acceso remoto a los computadores de la oficina, el microsítio en la página de la Rama Judicial, la disponibilidad del área de sistemas para brindar capacitaciones a los despachos judiciales con el fin de garantizar el funcionamiento de la administración de Justicia, razón por la que no se encuentra justificación para el incumplimiento de su labor, aún más cuando había podido solicitar el apoyo del director del despacho y de sus compañeros con el fin de evitar la tardanza en el desarrollo del proceso.

Ahora bien, frente a la imposibilidad de tener a su disposición los datos del doctor José William Díaz Hurtado para comunicarle la designación como curador *ad litem*, debido a que no permitían el ingreso de los usuarios a la sede judicial con el fin de consultar a las personas el correo electrónico o teléfono del abogado para lograr su ubicación, esta Corporación considera que no justifica la mora ocurrida.

Por una parte, hay que recordar que la Unidad de Registro Nacional de Abogados, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, artículo 31, implementó una herramienta para ser utilizada en el sistema de información SIRNA, mediante la cual a través de usuario y contraseña los despachos judiciales pueden consultar por la Web los correos electrónicos registrados por los abogados, medida que esta Corporación comunicó a todos los despachos judiciales del Distrito Judicial de Neiva mediante la Circular CSJHUC20-67 del 2 de julio de 2020.

Además, aun cuando no se tuviera esta herramienta, el empleado no puede asumir una actitud pasiva y negligente, sino que ante las dificultades que puedan presentarse, en cualquier caso, tiene el deber de acudir ante su superior para comunicarle la situación, con el fin de que el juez, como director del despacho y del proceso, pueda adoptar los correctivos que sean del caso.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna frente a la mora de un año y cuatro meses, aproximadamente, para cumplir con el deber que le fue asignado, pues dicho

lapso se considera excesivo para una labor tan sencilla como lo es diligenciar un formato que ya tiene establecido el juzgado y, posteriormente, enviarlo al destinatario, por lo que la conducta del citador resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 de la L.E.A.J. y el artículo 154, numeral 3 ibidem.

En conclusión, queda demostrado el actuar con desinterés por parte del empleado judicial en atender sus deberes de manera oportuna, situación que generó la omisión de manera injustificada, por lo que se considera procedente aplicar la vigilancia judicial y disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, lo anterior al considerarse que no presentó explicaciones que lo exoneren de la responsabilidad por la mora que aún se presenta en el proceso con radicado 2019-00401, como lo es la de relevar y designar nuevo auxiliar de la justicia en garantía de los derechos de la parte demandada en el litigio, razón por la que se considera ordenar la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

En cuanto a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, este Consejo Seccional considera que la empleada judicial a pesar de generar mora en el proceso, justificó la tardanza para entregar el expediente al citador del despacho en un lapso oportuno.

Por último, respecto del señor Albeiro Moreno Dimate, Citador del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, esa Corporación considera que el empleado judicial omitió el deber de elaborar y remitir el oficio a las entidades correspondientes, con el fin de comunicar las ordenes emitidas por el juzgado para la continuidad del litigio, como lo era en el caso en concreto la designación de curado *ad litem* al doctor José William Díaz Hurtado, actuación que a la fecha de instaurarse la solicitud de vigilancia no se había cumplido, por lo que se aplicará la vigilancia y ordenará la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTICULO 3. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al señor Albeiro Moreno Dimate, Citador del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 5. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al señor Albeiro Moreno Dimate, Citador del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTICULO 6. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Carmen Patricia Tejada Vega, en su condición de solicitante, al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del despacho y al señor Albeiro Moreno Dimate, Citador del juzgado, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior de Neiva, al juez nominador y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.